



RESOLUCIÓN N° 067-2025-MINEM/CM

Lima, 10 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : R.D. N° 295-2024-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Grupo Whalgos S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3749107, de fecha 17 de mayo de 2024, el Grupo Whalgos S.A.C. solicita el reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero (PAM) de la Desmontera I y Desmontera II, que se encuentran en las inmediaciones de la Unidad Minera "La Florida" ubicados en el caserío La Florida, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, para cuyo efecto se adjunta el informe pericial de pasivos ambientales para reaprovechamiento de desmonteras, elaborado por el perito minero, ingeniero David Romero Ríos, identificado con CIP N° 042040, designado por Resolución Ministerial N° 1210-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería.
2. Por Informe N° 192-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 01 de julio de 2024, de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que el Grupo Whalgos S.A.C. ha solicitado el reaprovechamiento del Pasivo Ambiental Minero de la Desmontera I y Desmontera II, indicándose que dichos desmontes no se encuentran registrados en el inventario de pasivos ambientales mineros. En el caso que los PAM no se encuentren inventariados, la Dirección General de Minería podrá programar una visita de campo para verificar la ubicación, condición y de corresponder, incluirlas en el inventario, por lo que corresponde realizar las acciones técnicas y legales para determinar si corresponde la inclusión al inventario de PAM, de los dos depósitos de desmonte solicitados para el reaprovechamiento. Por ello, para no afectar los plazos del procedimiento, la DGM deberá suspender la evaluación de la solicitud de reaprovechamiento de las desmonteras.
3. Mediante Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2024, de la DGM, se suspende el plazo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), para la evaluación por parte de dicha dirección de la solicitud de reaprovechamiento de dos depósitos de desmontes presentados por el Grupo Whalgos S.A.C., debiendo reiniciarse al día siguiente de la emisión del acto administrativo que considere la inclusión o no de los depósitos de desmonte al inventario de pasivos ambientales mineros.
4. Mediante Escrito N° 3790599, de fecha 18 de julio de 2024, Grupo Whalgos S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM.



RESOLUCIÓN N° 067-2025-MINEM/CM

5. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 063-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0791-2024-MINEM-DGM/DGES, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 01259-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de setiembre de 2024, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Han cumplido con todos los requisitos que indica la norma, además la autoridad puede prescindir de la visita al campo del pasivo ambiental.
7. El informe técnico presentado está elaborado por un perito minero registrado en la DGM, lo que acredita la veracidad de lo inspeccionado y vertido en el citado informe, por tanto, la administración no debió de suspender la evaluación de su solicitud.
8. Hemos sido aceptados como integrantes de la Comunidad Juan Velasco Alvarado, comprometiéndonos a resanar gratuitamente los pasivos ambientales mineros y desarrollar proyectos turísticos, agrícolas y de piscicultura.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de la Dirección General de Minería, que resuelve suspender el plazo señalado en el TUPA para la evaluación por parte de la DGM de la solicitud de reaprovechamiento de dos depósitos de desmonte, debiendo reiniciarse al día siguiente de la emisión del acto administrativo que considere la inclusión o no de los depósitos de desmonte, al inventario de PAM, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



RESOLUCIÓN N° 067-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
13. El artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que la solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos. En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud. En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60 del Reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho. En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del presente Reglamento. El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el presente caso, se tiene que el Grupo Whalgos S.A.C. solicita el reaprovechamiento del PAM de la Desmontera I y Desmontera II, para cuyo efecto adjunta el informe pericial de pasivos ambientales para reaprovechamiento de desmontes antiguos, elaborado por el perito minero ingeniero David Romero Ríos, identificado con CIP N° 042040.
15. La DGM, mediante Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 192-2024-MINEM-DGM-DTM/PAM, resuelve suspender el plazo señalado en el TUPA, para la evaluación de la



RESOLUCIÓN N° 067-2025-MINEM/CM

solicitud de reaprovechamiento de los dos depósitos de desmonte, solicitado por el Grupo Whalgos S.A.C., debiendo de reiniciarse la evaluación al día siguiente de la emisión del acto administrativo que considere la inclusión o no de los depósitos de desmonte al inventario de pasivos ambientales mineros.

16. Al respecto, se debe precisar que el artículo 61 del Reglamento de Pasivos Ambientales; norma minera consignada en el punto 13 de la presente resolución, señala que, en el caso que el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación que realiza el administrado deberá estar acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM y de considerar conveniente la DGM podrá programar una visita de campo para verificar la ubicación y condición del pasivo ambiental minero.

17. Estando a lo consignado en el punto anterior, se advierte que la norma minera no considera, ni determina la suspensión del plazo señalado en el TUPA, para la evaluación de la solicitud de reaprovechamiento de los desmontes solicitado por el Grupo Whalgos S.A.C.

18. Este colegiado considera que la remediación y/o reaprovechamiento de los PAM es una prioridad por el desarrollo sostenible del país; en consecuencia, se sugiere a la DGM que actualice a la brevedad el inventario de los PAM, para incluir los PAMs cuyo reaprovechamiento se solicita.

19. De lo expuesto, se tiene que la DGM no motiva, mediante razones jurídicas y normativas el acto administrativo que justifique la decisión de suspender el plazo señalado en el TUPA para la evaluación de la solicitud presentada por el Grupo Whalgos S.A.C.; la misma que debe continuar con su evaluación según el estado en que se encuentre.

20. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no motivó la Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V y el informe que la sustenta, conforme a los hechos que se evidencian en el expediente y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el Grupo Whalgos S.A.C. contra la Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe revocarse, por las consideraciones de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

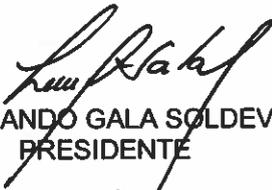


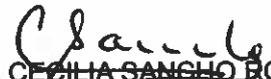
RESOLUCIÓN N° 067-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el Grupo Whalgos S.A.C. contra la Resolución N° 295-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se revoca, por las consideraciones de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)